

MEDIDA CAUTELAR Nº 147-2008-AREQUIPA

Lima, cuatro de febrero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Urbano Edgar Muñoz Quispe contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos cuatro, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo: Para la aplicación de la medida cautelar de adstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado, asi como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: El investigado en su recurso impugnatorio, obrante a fojas doscientos quince, argumenta que el dinero encontrado en el Expediente Nº 2005-730 ha sido puesto por la señora Lizeth Idalia Ályarez Pacheco, sin que su persona tenga conocimiento de ello; además, señala que se le apertura investigación por infracción contemplada en el artículo doscientos uno, inciso seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: sin embargo la resolución materia de grado no ha señalado en forma específica cual o cuales son los hechos que se configuran en la acotada norma. Cuarto: También señala que al haberse dictado la medida cautelar en su contra. se está vulnerando el principio de presunción de inocencia; por último alega que su persona se constituyó al Banco de la Nación con la señora Lizeth Idalia Álvarez Pacheco, debido a que el Juez del organo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR Nº 147-2008-AREQUIPA

turisdiccionat donde labora, señató para el día tres de setiembre de dos mil ocho, que se le endosaría veinte depósitos judiciales y que debia ir con ella a la referida entidad bancaria, va que sumados los depósitos pasaba la suma de ocho mil quinientos nuevos soles, para tal efecto se le autorizó su salida y que lleve el Expediente Nº 2005-730; Quinto: Que, el literal "q" del articulo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, señala que los trabajadores de este Poder del Estado, tienen prohibido recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestión propias de su cargo; prohibición contemplada también, en el inciso dos del artículo ciento noventa y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Sexto: De la valoración de los medios probatorios acopiados en autos se aprecia, que existen suficientes elementos probatorios que vincular al investigado con la comisión de la conducta prohibitiva indicada en el punto precedente; puesto que, con la diligencia de constatación realizada por magistrados de la Comisión Distrital de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el apoyo de dos efectivos policiales y la intervención del representante del Ministerio Público, cuya acta obra a fojas treinta y cinco, se verificó que: I) el servidor se apersonó al Banco de la Nación en compañía de la litigante Lizeth Idalia Álvarez Pacheco a la ventanilla de pago de depósitos judiciales, para que ésta última realice el cobro de trece mil trescientos setenta y nueve nuevos soles con treinta y un céntimos, en virtud a las liquidaciones de depósitos judiciales obrantes de foias ciento tres a ciento nueve-, efectuadas en el Expediente Nº 730-2005 sobre exoneración de alimentos, que se venía siguiendo con Eulogio Bertin Eduardo Álvarez Montoya, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado; ii) el dinero fue cobrado por la justiciable antes indicada; III) al momento de la intervención, afuera de la referida entidad bancaria, al percatarse que fattaban dos billetes uno de doscientos y otro de cincuenta nuevos soles -que previamente habian sido fotocopiados-, se procedió a un registro entre las pertenencias del ínvestigado, entre las cuales se encontraba el citado expediente. encontrándose dentro del mismo, en los folios ciento cincuenta y cuatro, los indicados billetes; verificándose que coincidian en denominación y serie con los fotocopiados antes del operativo; iv) la referida suma de dinero según la versión de la señora Álvarez Pacheco, fue entregada voluntariamente al secretario investigado; Sexto: Del análisis de los fundamentos de defensa contenidos en el recurso de apelación materia.



//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR Nº 147-2008-AREQUIPA

de evaluación se tiene que: a) si bien el investigado refiere que el dinero fue puesto en el expediente por la justiciable Álvarez Pacheco, sin que éste se percatara de este hecho; tal versión resulta subjetiva, puesto que quien tenja en su dominio el expediente era el, en su condición de secretario de la causa; además no se aprecia que exista elementos de juicio, para poder establecer o presumir que la referida justiciable haya tenido algún móvil para dejar dentro del expediente los doscientos cincuenta nuevos soles; b) el artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Organica del Poder Judicial, en armonía con el Principio de Tipicidad, establece cuales son las conductas que conllevan responsabilidad disciplinaria; en el presente caso se desprende, que la conducta infractora atribuida al investigado, se subsume en el supuesto de hecho contenido en el inciso seis de la acotada norma, va que sin mayor necesidad de interpretación de la literal, se colige que su conducta habria sido irregular menoscabando el decoro y la respetabilidad del cargo; Sétimo: Dictar una medida cautelar de abstención, no constituye vulneración al principio de licitud; puesto que para su imposición no se tiene la exigencia de que se tenga certeza de la responsabilidad del iĥvestigado, sino que de un pre juzgamiento de la inconducta atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la misma. Tal medida no implica la imposición de una sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver la situación laboral del procesado; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios, que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra. Octavo: De la revisión de los actuados acopiados en autos se aprecia que no existe documental alguna donde conste lo indicado por el investigado, respecto a que el Juez del órgano jurisdiccional donde labora, le haya ordenado que el día tres de setiembre de dos mil ocho, fecha en que ocurrió el hecho materia de la imposición de la presente medida cautelar, acompañara a la justiciable Álvarez Pacheco; así como, la autorización para sacar el expediente del local del Juzgado, puesto que lo llevaba consigo el día de la intervención. realizada en las afueras del Banco de la Nación; Noveno; El cargo atribuido al investigado constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponerse sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en infundado, confirmándose la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR Nº 147-2008-AREQUIPA

referida medida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, por unanimidad. RESUELVE: Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos cuatro, en el extremo que impone al servidor judicial Urbano Edgar Muñoz Quispe la medida cautelar de abstención, por su actuación como secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, Corte Superior de Justicia de Areguipa; y los devolvieron. Registrese, comuniquese y cúmplase.

LAMC/wcc

. Secretano General ,